

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXV

PANAMA, R. DE P., LUNES 11 DE ABRIL DE 1988

Nº21,025

CONTENIDO

COMISION BANCARIA NACIONAL

Acuerdo Nº 3-88 de 15 de marzo de 1988, por el cual se da una autorización.

Acuerdo Nº 4-88 de 21 de marzo de 1988, por el cual se ordena la Liquidación de los saldos netos resultantes en la Cámara de Compensación realizada el día 3 de marzo de 1988, y su pago se realizará por los Bancos del Sistema mediante efectivo o transferencia bancaria.

Acuerdo Nº 5-88 de 22 de marzo de 1988, por el cual se da una autorización.

Acuerdo Nº 6-88 de 22 de marzo de 1988, por el cual se da una autorización.

Acuerdo Nº 7-88 (Transitorio) de 22 de marzo de 1988, por el cual se da una autorización.

Acuerdos Nº 8-88 y 9-88 de 28 de marzo de 1988, por los cuales se dan unas autorizaciones.

Acuerdo Nº 10-88 de 29 de marzo de 1988, por el cual se autoriza a los Bancos a reanudar el acceso regular a las Cajillas de Seguridad.

Acuerdos Ns. 11-88, 12-88 y 13-88 de 31 de marzo de 1988, por los cuales se dan unas autorizaciones.

AVISOS Y EDICTOS

COMISION BANCARIA NACIONAL

DANSE UNAS AUTORIZACIONES

Comisión Bancaria Nacional

ACUERDO NO. 3-88
(de 15 de marzo de 1988)

LA COMISION BANCARIA NACIONAL
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que es función de la Comisión Bancaria Nacional, velar porque se mantenga la solidez y eficiencia del Sistema Bancario, a fin de promover las condiciones económicas y crediticias adecuadas para la estabilidad y crecimiento sostenido de la economía nacional, según lo dispone el Artículo 4 del Decreto de Gabinete No.230 de 2 de julio de 1970;

Que corresponde a la Comisión Bancaria Nacional, según el Artículo 14 del Decreto de Gabinete No.230 de 2 de julio de 1970, fijar, en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales en materia bancaria;

Que mediante Acuerdo No.2-88 de 5 de marzo de 1988 se acordó la suspensión temporal de todas las operaciones bancarias de los Bancos establecidos en Panamá con Licencia General, en vista de la modificación temporal de condiciones necesarias para el funcionamiento regular de todas o algunas de esas operaciones;

Que las medidas ordenadas por la Comisión mediante Acuerdo No.2-88 de 5 de marzo de 1988 tienen como propósito fundamental y exclusivo proteger la integridad de los intereses de todos y cada uno de los depositantes, facilitando

el restablecimiento gradual del funcionamiento regular de los Bancos en la oportunidad más próxima que sea posible y bajo las condiciones que las circunstancias impongan; y

Que paulatinamente se están restableciendo algunas de las condiciones referidas en el considerando anterior, facilitando la autorización para la transacción de algunas operaciones bancarias, por lo que resulta procedente resolver de conformidad.

ACUERDA:

ARTICULO 1: A partir de la fecha, todos los bancos establecidos en Panamá con Licencia General, podrán realizar operaciones de entrega y/o endoso de documentos de embarque en ejecución de cartas de crédito emitidas antes de la vigencia de esta autorización que cumplan las condiciones establecidas en las cartas respectivas. Se incluyen bajo este concepto emiendas, aceptación de endoso de letras, manejo de cobranzas con o sin documentos, otorgamiento de fianzas y garantías bancarias, contratación de seguros, pagos de impuestos y otros gastos necesarios para la debida conservación y protección de la mercancía en tanto el Banco tenga interés comercial en la misma.

Los términos de pago del cliente al Banco por concepto de liquidación de documentos, gastos, y comisiones serán libre negociación entre éstos.

ARTICULO 2: Cada Banco de Licencia General adoptará las medidas pertinentes para la realización de las operaciones autorizadas por el presente Acuerdo, teniendo en cuenta que el resto de las operaciones bancarias continúa bajo los efectos del Acuerdo No.2-88 de 5 de marzo de 1988.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los quince (15) días del mes de

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

DIRECTOR
HIMBERTO SPADAFORA
FINELLA

ORCINA:
Editores Renovación, S. A. Via Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7094 Apartado Postal B-4
Panamá S-A República de Panamá.

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B.O.25

MATELDE DUFAR DE LEON
Subdirectora
LARS GABRIEL BOUTIN PEREZ
Asistente al Director

Subscripciones en la
Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:

Mínimo: 6 meses. En la República: \$ 18.00
En el Exterior \$ 18.00 más porte aéreo Un año en la República: \$ 36.00
En el Exterior: \$ 36.00 más porte aéreo
Todo pago adelantado

marzo de mil novecientos ochenta y ocho (1988).
COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

SECRETARIO

Mario De Diego

EL PRESIDENTE

Ricardo Vázquez

ESTADO DE PANAMA
GOBIERNO

Comisión Bancaria Nacional

ACUERDO No. 4-88
(De 21 de marzo de 1988)

LA COMISION BANCARIA NACIONAL
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que a raíz de inmovilización imprevista y temporal en Estados Unidos de dinero en efectivo de curso legal en esa país destinado a satisfacer los requerimientos normales del Sistema Bancario en Panamá respecto de billetes de dólares estadounidenses, se despertaron preocupaciones y expectativas de los depositantes de los bancos establecidos en Panamá que motivaron un inusitado y colectivo interés por retirar dinero en efectivo y fondos en general bajo cualquiera expresión de valor y modalidad;

Que en vista de las condiciones anormales referidas en el Considerando anterior fue necesario ordenar la suspensión temporal de todas las operaciones bancarias de los Bancos establecidos en Panamá con Licencia General, a fin de proteger la integridad del funcionamiento regular de los Bancos y de sus establecimientos, así como de la integridad de los intereses de todos y cada uno de sus depositantes;

Que como consecuencia de la situación referida en los considerandos anteriores, se encuentra suspendida la Cámara de Compensación reglamentada mediante Resolución No. 6-81 de 15 de julio de 1981 de la Junta Directiva del Banco Nacional de Panamá en virtud del Artículo 10 de la Ley 20 de 22 de abril de 1975;

Que a raíz de la suspensión de operaciones de la Cámara de Compensación, los saldos netos resultantes del canje de documentos el día 3 de marzo de 1988 se encuentran pendientes de pago; y

Que se ha puesto de manifiesto en sesiones de trabajo de esta Comisión la conveniencia y la necesidad de coordinar con los Bancos establecidos en Panamá un mecanismo alterno para el canje y compensación de documentos negociables, a fin de evitar porque se mantenga la solidez y eficiencia del Sistema Bancario.

ACUERDA:

ARTICULO 1: Ordénase la liquidación de los saldos netos resultantes en la Cámara de Compensación realizada el día 3 de marzo de 1988, y su pago se realizará por los Bancos del Sistema mediante efectivo o transferencia bancaria.

ARTICULO 2: Para efectos del pago autorizado en el Artículo anterior, se entienden restringidos por su prioridad los depósitos que los Bancos no Oficiales con Licencia General establecidos en Panamá mantienen en el BANCO NACIONAL DE PANAMA y por tanto dichos Bancos no podrán autorizar depósitos a esos depósitos para el pago de sus saldos negativos. Se exceptúa de esta restricción las sumas que dichos Bancos hayan consignado en el BANCO NACIONAL DE PANAMA para la compra de efectivo, las cuales serán pagadas a disposición de los Bancos en un término no menor de SIETE (7) días ni mayor de QUINCE (15) días contados a partir de la fecha en que los fondos que el BANCO NACIONAL DE PANAMA mantiene en el Sistema Bancario de Estados Unidos son liberados y el BANCO NACIONAL DE PANAMA tenga la disponibilidad de esos fondos.

ARTICULO 3: Ordénase el canje de los cheques y documentos procesados por el Sistema Bancario Nacional con posterioridad a la Cámara de Compensación realizada el día 3 de marzo de 1988. La devolución, compensación y pago correspondiente a este canje de documentos se realizará una vez que esta Comisión apruebe las reglas de restricciones que regirán para los depósitos en el Sistema Bancario Nacional.

ARTICULO 4: El pago de liquidación ordenada en el Artículo 1 se realizará a más tardar el día 24 de marzo de 1988, previo el intercambio de notas en la que cada banco indique su Banco receptor.

ARTICULO 5: El canje de documentos ordenado en el Artículo 3 se realizará el día 23 de marzo de 1988, de acuerdo al procedimiento y a las reglas que se establecen a continuación:

- La Cámara de Compensación en su parte física y mecánica se continuará llevando a cabo en las instalaciones actuales del BANCO NACIONAL DE PANAMA y funcionará diariamente en el horario de costumbre.
- Cada Banco canjeará directamente con el resto de los Bancos sus documentos, y a tales efectos dará instrucciones por escrita de la cuenta que será usada para recibir el pago de las operaciones de compensación llevando al primer día de canje la carta de instrucción por el funcionario responsable, y se intercambiarán los listados de firmas autorizadas.
- Cada Banco enviará una relación individual con sus respectivas cheques a la Cámara y los cambiará con el resto de los bancos, incluyendo los cheques y documentos recibidos a nivel nacional.
- El funcionario de cada Banco anotará las remesas respectivas en su correspondiente casilla y determinará la posición de su Banco. Una copia de esta relación se entregará al Representante del Banco Nacional de Panamá.

ARTICULO 6: Una vez aprobadas las restricciones de los depósitos por parte de la Comisión Bancaria, DOS (2) días hábiles después de la fecha en que se pongan en efecto dichas medidas los Bancos continuarán el procedimiento para compensar con arreglo a las siguientes reglas:

- Cada Banco procesará los cheques recibidos (al cubrir) de la compensación y tendrá hasta las 3:00 p.m. del día siguiente para devolver los cheques.
- Se iniciará una nueva compensación para la devolución de cheques, a las 3:00 p.m.
- Se obtendrá una relación para por cada Banco después de los cheques devueltos.
- El Banco que pierde confirmará la Cuenta y el Monto que le estará acreditando al día siguiente.
- El Banco que no pueda ejecutar el pago tendrá la obligación de devolver inmediatamente los cheques canjados al Banco ganador y éste podrá debitar el monto de los cheques no pagados a los respectivos

clientes que los depositaron y al mismo tiempo informar a esta Comisión para que tome las medidas que estime conveniente.

ARTICULO 7: Las reglas dispuestas en el presente Acuerdo para las operaciones de canje y compensación previstas en el mismo, serán aplicables igualmente a las nuevas operaciones de canje y compensación que se presenten una vez que esta Comisión Autorice la reanudación de las operaciones bancarias de los Bancos establecidos en Panamá con Licencia General.

ARTICULO 8: El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los veintidós (22) días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

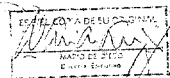
EL PRESIDENTE,

Rafael Purcay

EL SECRETARIO,

Mario De Diego Jr.

/tmq.



Comisión Bancaria Nacional

ACUERDO No.5-88
(De 22 de marzo de 1988)

LA COMISION BANCARIA NACIONAL
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo No.1-88 de 21 de marzo de 1988 se ordenó emitir reglas para la reanudación de las operaciones establecidas en Panamá de un mecanismo alterno para el canje y compensación de documentos negociables, a fin de velar porque se mantenga la eficiencia y solidez del Sistema Bancario; y

Que se ha puesto de manifiesto en sesiones de trabajo de esta Comisión, la conveniencia y la necesidad de disposiciones adicionales para la efectividad del mecanismo antes referido.

ACUERDA:

ARTICULO 1: La devolución de cheques de la Cámara de Compensación realizada el día 3 de marzo de 1988 se verificará en el canje de documentos del día 23 de marzo de 1988, cumplido lo cual, y, en los casos en que sea necesario, cada banco hará una liquidación adicional y pagará los saldos netos el día 24 de marzo de 1988, según la fecha indicada en el Artículo 4 del Acuerdo No.4-88 de 21 de marzo de 1988.

ARTICULO 2: Los Bancos que tienen Bancos Agentes para compensar podrán continuar compensando a través de esos Bancos Agentes, a criterio de cada Banco.

ARTICULO 3: Los Bancos que no compensaron el día 3 de marzo de 1988 deberán presentar sus cheques y demás documentos en el canje de documentos que se realizará el 23 de marzo de 1988, y no serán considerados fuera de Cámara.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los veintidós (22) días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

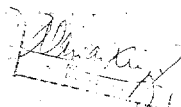
EL PRESIDENTE,

Rafael Purcay

EL SECRETARIO,

Mario De Diego Jr.

/tmq.



ACUERDO No. 6-88
(De 22 de marzo de 1988)

LA COMISION BANCARIA NACIONAL
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que es función de la Comisión Bancaria Nacional, velar porque se mantenga la solidez y eficiencia del Sistema Bancario, a fin de promover las condiciones monetarias y crediticias adecuadas para la estabilidad y crecimiento sostenido de la economía nacional, según lo dispuesto en el Artículo 4 del Decreto de Gabinete No.730 de 2 de julio de 1970;

Que corresponde a la Comisión Bancaria Nacional, según el Artículo 14 del Decreto de Gabinete No.238 de 2 de julio de 1970, velar, en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales en materia bancaria;

Que mediante Acuerdo No.3-88 de 5 de marzo de 1988 se acordó la suspensión temporal de todas las operaciones bancarias de los Bancos establecidos en Panamá con Licencia General, en vista de la solicitud temporal de condiciones necesarias para el funcionamiento regular de todas o algunas de esas operaciones;

Que las medidas ordenadas por la Comisión mediante Acuerdo No.2-88 de 5 de marzo de 1988 tienen como propósito fundamental y exclusivo proteger la integridad de los intereses de todos y cada uno de los depositantes, facilitando el restablecimiento gradual del funcionamiento regular de los Bancos en la oportunidad más próxima que sea posible y bajo las condiciones que las circunstancias impongan; y

Que se ha puesto de manifiesto en sesiones de trabajo de esta Comisión la conveniencia de proveer condiciones especiales para la reanudación de operaciones bancarias extranjeras en Bancos de Licencia General, estatuidas en Panamá delictivos principalmente a dichas operaciones.

ACUERDA:

ARTICULO 1: Los Bancos con Licencia General establecidos en Panamá cuyas operaciones bancarias extranjeras representen, a juicio de la Comisión un porcentaje significativo del total de sus operaciones bancarias, se encuentran autorizados para solicitar el cambio de su Licencia General a una licencia internacional.

El proceso de liquidación de las operaciones locales se hará bajo estricta supervisión de la Comisión y de conformidad con sus indicaciones.

ARTICULO 2: Los Bancos con Licencia General establecidos en Panamá cuyas operaciones bancarias extranjeras representen, a juicio de la Comisión, un porcentaje significativo del total de sus operaciones bancarias, se encuentran autorizados para solicitar adicionalmente una Licencia Internacional. En tal caso, podrán igualmente solicitar autorización de la Comisión para transferir al control y amparo de la nueva licencia internacional todo o parte de los activos y pasivos extranjeros que mantengan bajo la licencia General.

La Comisión podrá señalar al Banco las medidas necesarias para asegurar la debida segregación contable de las operaciones bajo el control y amparo de la Licencia Internacional, así como cualesquiera otras medidas que estime pertinente para la debida supervisión del Banco.

ARTICULO 3: En los casos de los Artículos 1 y 2 del presente Acuerdo, la Comisión podrá, si lo estima conveniente y siempre se tramitan las solicitudes correspondientes a dichos artículos, conceder autorización a los Bancos, con base en los méritos de cada caso, para reanudar exclusivamente las operaciones bancarias extranjeras, siempre que y únicamente a partir de que circuleen a satisfacción de la Comisión los garantías líquidas que aseguren el pago integral de los depósitos locales y demás obligaciones locales a cargo del Banco.

En el caso de Sucursales de Bancos provenientes del exterior establecidas en Panamá con Licencia General, la Comisión podrá aceptar para los propósitos de la autorización establecida en este Artículo, garantías y/o avales otorgados por las Casas Matrices en favor de sus establecimientos en Panamá. Los términos de dichas garantías y/o avales deberán expresarse con claridad el compromiso irrevocable de la Casa Matriz de responder de manera plena e integral por los depósitos locales (Capital e Intereses) y demás obligaciones locales si así fuese requerido por la Comisión, en la forma y oportunidad que ésta señale.

Si la Comisión lo estima conveniente, podrá requerir al Banco solicitante la constitución de depósitos en Panamá restringidos a órdenes de la Comisión para cubrir sus depósitos locales (Capital e Intereses) y demás obligaciones locales.

Si en el curso de la ejecución de las operaciones bancarias extranjeras bajo la autorización del presente Artículo, sobrevienen circunstancias que hagan temer por la seguridad de los depósitos locales, la Comisión podrá adoptar las medidas que estime conveniente.

ARTICULO 4: Las solicitudes que se versen a la

Comisión en virtud de los Artículos anteriores deberá garantizar que en todo momento los intereses de los depositantes locales quedarán debidamente protegidos.

La Comisión considerará cada solicitud en particular que se presente para los propósitos de las autorizaciones previstas en el presente Acuerdo. Dichas solicitudes serán consideradas en forma sustraída y expedita por la Comisión, quien velará en todo momento por la integridad de los intereses de los depositantes locales.

ARTÍCULO 5: (TRANSITORIO) Las autorizaciones conferidas en virtud de las provisiones de los Artículos 1, 2 y 3 de este Acuerdo no afectarán en forma alguna lo dispuesto en el Artículo 2 del Acuerdo No.4-88 de 21 de marzo de 1988.

ARTÍCULO 6: El presente Acuerdo comenzará a regir a partir de su fecha.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los veintidós (22) días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

COMUNIQUESE Y CÚPLEASE.

EL PRESIDENTE,

Azael Purcalt

EL SECRETARIO,

Mario de Diego

/Emg.

/Emg.

/Emg.

/Emg.

/Emg.

/Emg.

/Emg.

/Emg.

/Emg.

/Emg.

/Emg.

/Emg.

/Emg.

/Emg.

/Emg.

/Emg.

/Emg.

/Emg.

/Emg.

/Emg.

/Emg.

/Emg.

/Emg.

/Emg.

/Emg.

/Emg.

/Emg.

/Emg.

/Emg.

/Emg.

/Emg.

/Emg.

/Emg.

/Emg.

/Emg.

/Emg.

/Emg.

/Emg.

/Emg.

/Emg.

/Emg.

/Emg.

/Emg.

/Emg.

/Emg.

/Emg.

/Emg.

/Emg.

/Emg.

/Emg.

/Emg.

/Emg.

/Emg.

/Emg.

/Emg.

/Emg.

/Emg.

/Emg.

/Emg.

/Emg.

/Emg.

/Emg.

/Emg.

/Emg.

/Emg.

/Emg.

/Emg.

/Emg.

/Emg.

/Emg.

/Emg.

/Emg.

/Emg.

/Emg.

/Emg.

/Emg.

/Emg.

/Emg.

/Emg.

/Emg.

/Emg.

/Emg.

/Emg.

/Emg.

/Emg.

/Emg.

/Emg.

/Emg.

Comisión Bancaria Nacional

ACUERDO No. 7-88 (Transitorio)

(De 22 de marzo de 1988)

LA COMISION BANCARIA NACIONAL

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que en función de la Comisión, velar porque se mantenga la solidez y eficiencia del Sistema Bancario, a fin de promover las condiciones monetarias y crediticias adecuadas para la estabilidad y crecimiento sostenido de la economía nacional, según lo dispone el Artículo 4 del Decreto de Gabinete No.238 de 2 de julio de 1970;

Que corresponde a la Comisión, según el Artículo 14 del Decreto de Gabinete No.238 de 2 de julio de 1970, fijar, en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales en materia bancaria;

Que mediante Acuerdo No.2-88 de 5 de marzo de 1988 se acordó la suspensión temporal de todas las operaciones bancarias de los Bancos establecidos en Panamá con Licencia General, en vista de la modificación temporal de condiciones no cesarías para el funcionamiento regular de todas o algunas de esas operaciones;

Que las medidas ordenadas por la Comisión mediante Acuerdo No. 2-88 de 5 de marzo de 1988 tienen como propósito fundamental y exclusivo proteger la integridad de los intereses de todos y cada uno de los depositantes, facilitando el establecimiento gradual del funcionamiento regular de los Bancos en la oportunidad más próxima que sea posible y bajo las condiciones que las circunstancias impongan; y

Que se ha puesto de manifiesto en sesiones de trabajo de esta Comisión la conveniencia de facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

ACUERDA:

ARTÍCULO UNICO: Los cheques y demás órdenes de pago con cargo a cuentas de Depósitos a la Vista mantenidos en Bancos con Licencia General establecidos en Panamá girados en favor del TESORO NACIONAL se pagarán sin restricción alguna, hasta la reanudación de los servicios de Atención al Público en dichos Bancos.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los veintidós (22) días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

COMUNIQUESE Y CÚPLEASE.

EL PRESIDENTE,

Azael Purcalt

/Emg.

/Emg.

/Emg.

/Emg.

/Emg.

/Emg.

/Emg.

/Emg.

/Emg.

/Emg.

/Emg.

/Emg.

/Emg.

/Emg.

/Emg.

/Emg.

/Emg.

/Emg.

/Emg.

/Emg.

/Emg.

/Emg.

/Emg.

/Emg.

/Emg.

/Emg.

/Emg.

/Emg.

/Emg.

/Emg.

/Emg.

/Emg.

/Emg.

/Emg.

/Emg.

/Emg.

/Emg.

/Emg.

/Emg.

/Emg.

/Emg.

/Emg.

/Emg.

/Emg.

/Emg.

/Emg.

/Emg.

/Emg.

/Emg.

/Emg.

/Emg.

/Emg.

/Emg.

/Emg.

/Emg.

/Emg.

/Emg.

/Emg.

/Emg.

/Emg.

/Emg.

/Emg.

/Emg.

Comisión Bancaria Nacional

ACUERDO No. 8-88

(De 26 de marzo de 1988)

LA COMISION BANCARIA NACIONAL

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que a raíz de inmovilización intempestiva y temporal en Estados Unidos de dinero en efectivo de curso legal en uso para el pago de los depósitos a través del Banco Nacional de Panamá los requerimientos normales del Sistema Bancario en Panamá respecto de billetes de dólares estadounidenses, se despertaron apreciaciones y expectativas de los depositantes de los Bancos establecidos en Panamá que motivaron un inusitado y colectivo interés por retirar dinero en efectivo y fondos en general bajo cualquiera expresión de valor y calidad;

Que en vista de las condiciones anormales referidas en el Con-

siderando anterior fue necesario ordenar la suspensión temporal de todas las operaciones bancarias de los Bancos establecidos en Panamá con Licencia General, a fin de proteger la integridad del funcionamiento regular de los Bancos y de sus establecimientos, así como de la integridad de los intereses de todos y cada uno de sus depositantes;

Que en sesiones de trabajo y de consulta de esta Comisión se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de identificar previamente a la reanudación de operaciones de los Bancos, condiciones especiales aplicables a los Depósitos mantenidos en esos Bancos y a otras operaciones de los mismos; y

Que corresponde a la Comisión, de conformidad con el Artículo 4 del Decreto de Gabinete No. 238 de 2 de julio de 1970, velar porque se mantenga la solidez y eficiencia del Sistema Bancario, a fin de promover las condiciones monetarias y crediticias adecuadas para la estabilidad y crecimiento sostenido de la economía nacional.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1: Las condiciones que se establecen en los Artículos siguientes se aplican tanto a los Depósitos Locales como a los Depósitos Extranjeros mantenidos en Bancos Oficiales y demás Bancos establecidos en Panamá con Licencia General.

ARTÍCULO 2: DEPOSITOS A LA VISTA.- Las siguientes condiciones se aplicarán a los Depósitos a la Vista ("Cuentas Corrientes").

El saldo, según libros del Banco, al tres (3) de marzo de 1988 en cuentas de Depósitos a la Vista queda restringido.

Se autoriza no obstante, una disponibilidad en favor de sus titulares por el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de dicho saldo, hasta un máximo de DIEZ MIL BALBOAS (\$10,000.00).

PARAGRAFO 1: Quedan expresamente incluidos bajo las restricciones de este Artículo todos los cheques en circulación entre el tres (3) de marzo de 1988 y la fecha de reanudación de las operaciones de los Bancos.

PARAGRAFO 2: Las restricciones establecidas en este Artículo regirán por un período de NOVENTA (90) días, revisable en cualquier momento por la Comisión, contados a partir de la fecha de reanudación de las operaciones de los Bancos.

ARTÍCULO 3: DEPOSITOS DE AHORRO.- Las siguientes condiciones se aplicarán a los Depósitos de Ahorro ("Ahorro Corriente" y "Ahorros especiales de cuentas superiores a \$1,000.00").

a) El saldo, según libros del Banco, al tres (3) de marzo de 1988 en cuentas de Depósitos de Ahorro queda restringido.

Se autoriza no obstante un retiro por mes del CINCO POR CIENTO (5%) del saldo en la cuenta, hasta un máximo de CINCUENTA BALBOAS (\$50,000.00).

b) Para cada retiro se requiere aviso previo por escrito al Banco con no menos de treinta (30) días de anticipación.

PARAGRAFO: Las restricciones establecidas en este Artículo regirán por un período de NOVENTA (90) días, revisable en cualquier momento por la Comisión, contados a partir de la fecha de reanudación de las operaciones de los Bancos.

ARTÍCULO 4: DEPOSITOS A PLAZO FIJO.- Las siguientes condiciones se aplicarán a los Depósitos a Plazo Fijo:

Los Depósitos a Plazo Fijo con vencimiento previamente pactado posterior al tres (3) de marzo de 1988, quedan prorrogados por tres (3) meses, contados a partir de la fecha del vencimiento original previamente pactado, y, a una tasa de interés no menos favorable que la tasa original previamente pactada para el Depósito.

ARTÍCULO 5: No obstante lo dispuesto en las restricciones establecidas en los Artículos anteriores, queda expresamente entendido que:

a) Tanto los Depósitos Locales como Extranjeros efectuados con posterioridad a la reanudación de operaciones de los Bancos quedan excluidos de las restricciones que se esta-

bielen en los Artículos anteriores. Dichos Depósitos seguirán el régimen normal previamente establecido sobre ellos.

- b) Los intereses producidos por Depósitos tanto Locales como Extranjeros, antes o después de la reanudación de las operaciones de los Bancos quedan excluidos de las restricciones que se establecen en los Artículos anteriores. Dichos intereses siguen el régimen normal libremente pactado sobre ellos.
- c) Los Depósitos de Ahorro de Cuidad y demás Depósitos de carácter socio-educativo efectuados antes o después de la reanudación de las operaciones de los Bancos quedan excluidos de las restricciones que se establecen en los Artículos anteriores. Dichos Depósitos siguen el régimen normal libremente establecido sobre los mismos.
- ch) Las operaciones bancarias no restringidas por el presente Acuerdo quedan libres de las restricciones en el establecimiento. Dichas operaciones siguen el régimen normal previamente establecido sobre ellas.
- e) El pago parcial o total de obligaciones pendientes de un cuentahabiente en favor del mismo Banco con cargo a saldos al tres (3) días de marzo de 1988 mantenidos en depósito por dicho cuentahabiente en dicho Banco, excluyendo los depósitos interbancarios, no queda sujeto a las restricciones que se establecen en los Artículos anteriores. Si efectuado este pago permaneciere un saldo en favor del cuentahabiente, dicho saldo quedará bajo las restricciones que se establecen en los Artículos anteriores.

ARTICULO 6: Las disposiciones del presente Acuerdo no afectarán lo dispuesto en los Acuerdos No. 4-88 de 21 de marzo de 1988 y 7-88 (transitorio) de 22 de marzo de 1988.

ARTICULO 7: Las disposiciones del presente Acuerdo empezarán a regir a partir de la fecha.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los veintiocho (28) días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

EL PRESIDENTE,

Azuel Purcalt

EL SECRETARIO,

Mario De Diego

/cmg.

Comisión Bancaria Nacional

ACUERDO No. 9-88
(De 28 de marzo de 1988)

LA COMISION BANCARIA NACIONAL
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que a raíz de inmovilización intempestiva y temporal en Estados Unidos de dinero en efectivo de curso legal en ese país destinado a satisfacer a través del Banco Nacional de Panamá los requerimientos normales del Sistema Bancario en Panamá respecto de billetes de dólares estadounidenses, se despertaron apreciaciones y expectativas de los depositantes de los Bancos establecidos en Panamá que motivaron un inusitado y colectivo interés por retirar dinero en efectivo y fondos en general bajo cualquiera expresión de valor y modalidad;

Que en vista de las condiciones anormales referidas en el Considerando anterior fue necesario ordenar la suspensión temporal de todas las operaciones bancarias de los Bancos establecidos en Panamá con Licencia General, a fin de proteger la integridad del funcionamiento regular de los Bancos y de sus establecimientos, así como de la integridad de los intereses de todos y cada uno de sus depositantes;

Que en virtud de lo ordenado en los Artículos 3 y 5 del Acuerdo No. 4-88 de 21 de marzo de 1988, el día 23 de marzo de 1988 los Bancos Oficiales y demás Bancos establecidos en Panamá con Licencia General intercambiaron entre sí las cifras correspondientes a los cheques y documentos procesados por los respectivos Bancos con posterioridad a la Cámara de Compensación del día 3 de marzo de 1988;

Que la devolución, compensación y pago de los documentos mencionados en el Considerando anterior, quedó condicionado a la aprobación de las restricciones que regirán para los Depósitos bancarios;

Que mediante Acuerdo No. 8-88 de 28 de marzo de 1988 se aprobaron las restricciones a que se refiere el Considerando anterior;

Que es operativo continuar con el procedimiento de compensación antes mencionado, a fin de autorizar próximamente la reanudación de las operaciones bancarias.

ACUERDA:

ARTICULO 1: Ordénase la continuación del procedimiento de compensación autorizado por los Artículos 3, 4 y 6 del Acuerdo No. 4-88 de 21 de marzo de 1988, de conformidad con la siguiente programación:

- 1.- El jueves 31 de marzo de 1988 en las oficinas y notario habituales (6:00 a.m.), los Bancos del sistema interbancario físicamente entre sí los cheques y documentos de los listados entregados el 23 de marzo de 1988.
- 2.- El martes 5 de abril de 1988, a las 3:00 p.m., los Bancos del sistema se reunirán para la entrega de cheques y documentos devueltos, para lo cual se aplicarán las condiciones y restricciones establecidas en el Acuerdo No. 8-88 de 28 de marzo de 1988, y se establecerán los saldos netos de cada Banco.
- 3.- A más tardar el miércoles 6 de abril de 1988, cada Banco pagará los saldos netos que resultaron en su contra.

ARTICULO 2: Hasta tanto se suspendan los efectos de la inmovilización en Estados Unidos de dinero en efectivo de curso legal en ese país destinado a satisfacer a través del Banco Nacional de Panamá los requerimientos normales del Sistema Bancario en Panamá respecto de billetes de dólares estadounidenses, el Banco Nacional de Panamá queda autorizado para efectuar el pago de los saldos netos en su contra resultantes de la Compensación autorizada por el presente Acuerdo, mediante cheque de gerencia o mediante transferencia bancaria, según lo indique cada Banco que resulte acreedor.

ARTICULO 3: El presente Acuerdo entrará a regir a partir de su aprobación.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los veintiocho (28) días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

EL PRESIDENTE,

Adel Parcell

EL SECRETARIO,

Mario De Diego

/cmg.

Comisión Bancaria Nacional

ACUERDO No. 10-88
(De 29 de marzo de 1988)

LA COMISION BANCARIA NACIONAL
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que a raíz de inmovilización intempestiva y temporal en Estados Unidos de dinero en efectivo de curso legal en ese país destinado a satisfacer a través del Banco Nacional de Panamá los requerimientos normales del Sistema Bancario en Panamá respecto de billetes de dólares estadounidenses, se despertaron apreciaciones y expectativas de los depositantes de los Bancos establecidos en Panamá que motivaron un inusitado y colectivo interés por retirar dinero en efectivo y fondos en general bajo cualquiera expresión de valor y modalidad;

Que en vista de las condiciones anormales referidas en el Considerando anterior fue necesario ordenar la suspensión temporal de todas las operaciones bancarias de los Bancos establecidos en Panamá con Licencia General, a fin de proteger la integridad del funcionamiento regular de los Bancos y de sus establecimientos, así como de la integridad de los intereses de todos y cada uno de sus depositantes;

Que al momento se han restablecido condiciones necesarias para la reanudación del acceso regular de los clientes a sus Cajillas de Seguridad en Bancos Oficiales y demás Bancos establecidos en Panamá con Licencia General, por lo que resulta procedente resolver de conformidad.

ACUERDA:

ARTICULO 1: Autorízase a los Bancos a reanudar el acceso regular a las Cajillas de Seguridad.

ARTICULO 2: El presente Acuerdo empezará a regir a partir de su fecha.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los veintinueve (29) días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

EL PRESIDENTE.

Asael Purcull

EL SECRETARIO.

Mario De Diego Jr.

/rmq.

Comisión Bancaria Nacional

ACUERDO No. 11-88
(De 31 de marzo de 1988)LA COMISION BANCARIA NACIONAL
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que es función de la Comisión Bancaria, velar porque se mantenga la solidez y eficiencia del Sistema Bancario, a fin de promover las condiciones monetarias y crediticias adecuadas para la estabilidad y crecimiento sostenido de la economía nacional, según lo dispone el Artículo 4 del Decreto de Gabinete No. 238 de 2 de julio de 1970;

Que corresponde a la Comisión, según el Artículo 14 del Decreto de Gabinete No. 238 de 2 de julio de 1970, fijar, en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales en materia bancaria;

Que el Parágrafo 3 del Artículo 37 del Decreto de Gabinete No. 238 de 2 de julio de 1970, faculta a la Comisión para fijar otros activos que pueden constituir el 70% excedente del engaje legal, y

Que se ha puesto de manifiesto en sesiones de trabajo de esta Comisión la conveniencia de autorizar otros activos para constituir el excedente del engaje legal exigido a los Bancos con Licencia General establecidos en Panamá.

ACUERDA:

ARTICULO 1: Serán aceptables como activos autorizados para constituir el excedente del engaje legal a que se refiere el Artículo 37 del Decreto de Gabinete No. 238 de 1970, hasta tanto se mantengan las restricciones establecidas en el Acuerdo No. 4-88 de 21 de marzo de 1988 sobre los depósitos consignados en el Banco Nacional de Panamá para Bancos con Licencia General, depósitos a la vista y depósitos denominados comúnmente "Overnight" mantenidos en Panamá en Bancos Oficiales y demás Bancos con Licencia General.

ARTICULO 2: El presente Acuerdo comenzará a regir a partir de su fecha.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los treinta y un (31) días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, (1988).

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

EL PRESIDENTE.

Ricardo Viquez M.

EL SECRETARIO.

Mario De Diego Jr.

/rmq.

Comisión Bancaria Nacional

ACUERDO No. 12-88
(De 31 de marzo de 1988)LA COMISION BANCARIA NACIONAL
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que a raíz de inmovilización impositiva y temporal en Estados Unidos de dinero en efectivo de curso legal en ese país destinado a satisfacer a través del Banco Nacional de Panamá los requerimientos normales del Sistema Bancario en Panamá respecto de billetes de dólares estadounidenses, se dispararon apreciaciones y expectativas de los depositantes de los Bancos establecidos en Panamá que motivaron un inusitado y colectivo interés por retirar dinero en efectivo y fondos en general bajo cualquiera expresión de valor y modalidad;

Que en vista de las condiciones anormales referidas en el Considerando anterior fue necesario ordenar la suspensión temporal de todas las operaciones bancarias de los Bancos establecidos en Panamá con Licencia General, a fin de proteger la integridad del funcionamiento regular de los Bancos y de sus establecimientos, así como la integridad de los intereses de todos y cada uno de sus depositantes;

Que la República de Panamá es signataria de Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 24 de abril de 1961 y la Convención de Viena de 24 de abril de 1963, sobre relaciones consulares, que establecen los privilegios e inmunidades del Cuerpo Diplomático y Consular;

Que mediante Decreto de Gabinete No. 286 de 13 de agosto de 1970, se estableció el régimen nacional para el otorgamiento de privilegios e inmunidades a los miembros de Misiones Diplomáticas, Oficinas Consulares, de Representantes de Organizaciones Internacionales y de Misiones Especiales acreditadas ante el Gobierno de la República de Panamá;

Que corresponde a la Comisión, según el Artículo 14 del Decreto de Gabinete No. 238 de 2 de julio de 1970, fijar en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales en materia bancaria.

ACUERDA:

ARTICULO UNICO: Los Bancos Oficiales y demás Bancos establecidos en Panamá con Licencia General quedan autorizados para reanudar operaciones exclusivamente en favor de Misiones Diplomáticas, Consulares y Organizaciones Internacionales y sus miembros, debidamente acreditados ante el Gobierno de la República de Panamá, cuyos depósitos quedan, además, exentos de las restricciones establecidas en el Acuerdo No. 4-88 de 21 de marzo de 1988.

Esta Banco adoptará las medidas pertinentes para la realización de las operaciones autorizadas por el presente Acuerdo, teniendo en cuenta que el costo de las operaciones bancarias continuará bajo los efectos del Acuerdo No. 2-88 de 6 de marzo de 1988.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los treinta y un (31) días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

EL PRESIDENTE.

Ricardo Viquez M.

EL SECRETARIO.

Mario De Diego Jr.

/rmq.

Comisión Bancaria Nacional

ACUERDO No. 13-88
(De 31 de marzo de 1988)LA COMISION BANCARIA NACIONAL
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que a raíz de inmovilización impositiva y temporal en Estados Unidos de dinero en efectivo de curso legal en ese país destinado a satisfacer a través del Banco Nacional de Panamá los requerimientos normales del Sistema Bancario en Panamá respecto de billetes de dólares estadounidenses, se dispararon apreciaciones y expectativas de los depositantes de los Bancos establecidos en Panamá que motivaron un inusitado y colectivo interés por retirar dinero en efectivo y fondos en general bajo cualquiera expresión de valor y modalidad;

Que en vista de las condiciones anormales referidas en el Considerando anterior fue necesario ordenar la suspensión temporal de todas las operaciones bancarias de los Bancos establecidos en Panamá con Licencia General, a fin de proteger la integridad del funcionamiento regular de los Bancos y de sus establecimientos, así como la integridad de los intereses de todos y cada uno de sus depositantes;

Que en sesiones de trabajo y de consulta de esta Comisión se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de identificar previamente a la reanudación de operaciones de los Bancos, condiciones especiales aplicables a los depósitos interbancarios mantenidos en o por esos Bancos y a otras operaciones interbancarias de los mismos;

Que corresponde a la Comisión, de conformidad con el Artículo 4 del Decreto de Gabinete No. 238 de 2 de julio de 1970, velar porque se mantenga la solidez y eficiencia del Sistema Ban-

rio, a fin de promover las condiciones monetarias y crediticias adecuadas para la estabilidad y crecimiento sostenido de la economía nacional.

ACUERDO:

ARTICULO 1: Las condiciones que se establecen en los Artículos siguientes se aplican a los Depósitos Interbancarios mantenidos en o por Bancos Oficiales y demás Bancos establecidos en Panamá con Licencia General.

ARTICULO 2: Los Depósitos Interbancarios con vencimiento previamente pactado posterior al tres (3) de marzo y anterior a la fecha de cesación de las operaciones bancarias, se prorrogarán sucesivamente por plazos no inferiores a los previamente pactados, y, por lo menos, hasta cumplir dos NOVENA (90) días contados a partir de la fecha de cesación de las operaciones bancarias, y, a una Tasa de Interés no menos favorable que la tasa original previamente pactada para el Depósito.

Quedan excluidos de la restricción establecida en este Artículo, los Depósitos Interbancarios con plazo original previamente pactado igual o inferior a VEINTIUN (21) días, los cuales siguen el régimen normal previamente establecido sobre ellos.

ARTICULO 3: Los Depósitos Interbancarios con vencimiento previamente pactado al día de cesación de las operaciones bancarias o posterior a una fecha, quedan prorrogados por lo menos por noventa (90) días, contados a partir del vencimiento original previamente pactado, y, a una Tasa de Interés no menos favorable que la tasa original previamente pactada para el Depósito.

ARTICULO 4: No obstante lo dispuesto en las restricciones establecidas en los Artículos anteriores, queda expresamente entendido que:

a) Los Depósitos Interbancarios efectuados con posterioridad a la cesación de operaciones de los Bancos quedan

excluidos de las restricciones que se establecen en los Artículos anteriores.

b) Los intereses producidos por Depósitos Interbancarios antes o después de la cesación de las operaciones de los Bancos quedan excluidos de las restricciones que se establecen en los Artículos anteriores. Dichos intereses siguen el régimen normal libremente pactado sobre ellos.

c) Los Depósitos Interbancarios no restringidos por los Artículos anteriores, particularmente los pactados a la Vista, quedan libres de las restricciones establecidas en este Acuerdo. Dichos Depósitos siguen el régimen normal previamente establecido sobre ellos.

ARTICULO 5: Las disposiciones del presente Acuerdo no afectan lo dispuesto en el Acuerdo No.4-88 de 21 de marzo de 1988.

ARTICULO 6: Las disposiciones del presente Acuerdo empezarán a regir a partir de la fecha.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los treinta y un (31) días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

EL PRESIDENTE.

EL SECRETARIO.

María de Diego J.

(cm).

RICHARD VÁSQUEZ M.

SECRETARÍA DE ESTADO

AVISOS Y EDICTOS

DISOLUCIONES:

AVISO DE DISOLUCION

Por medio de la Escritura Pública No. 1,380 de 2 de febrero 1988, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, registrada el 22 de febrero de 1988, a la Ficha 141970, Rollo 23263, Imagen 0068, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad "SELMA ENTERPRISES S.A."

L-480187

Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por medio de la Escritura Pública No. 2,789 de 2 de marzo 1988, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, registrada el 10 de marzo de 1988, a la Ficha 64811, Rollo 23379, Imagen 0170, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad "DISPOSITIVOS TECNOLOGICOS S.A."

L-479696

Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, se

aviso al público,

1. Que INDONESIA OFFSHORE OPERATORS, INC. fue organizada mediante Escritura Pública número 7309 del siete (7) de diciembre de 1971, de la Notaría Pública Segunda del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público al Tomo 830, Folio 480 Asiento 100.592 B el día 22 de diciembre de 1971.

2. Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública número 7331 de 20 de julio de 1987, de la Notaría Pública Quinta del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelículas (Mercantil) bajo Ficha 099717 Rollo 22032 Imagen 0171, el día 5 de agosto de 1987.

L-388721

Unica publicación

AVISO

Por medio de la Escritura Pública No. 2657, de 26 de febrero de 1988, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, registrada el 11 de marzo de 1988, a la ficha 47170, rollo 23384, imagen 0128, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad. FINANCIERA SORENGO, S.A.

L-479982

Unica publicación

AVISO

Por medio de la Escritura Pública No. 1632, de 5 de febrero de 1988, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, registrada el 10 de marzo de 1988, en la Ficha 103317, Rollo 23419, Imagen 0141, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la Sociedad "FINANCIERA INDUSTRIAL, S.A."

AVISO DE DISOLUCION

Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, se avisa al público.

1. Que CORPORACION JIA S.A. fue organizada mediante Escritura Pública número 6277 del 28 de mayo de 1984 de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público a Ficha 131752 Rollo 13372, Imagen 0002 el día 31 de mayo de 1984.

2. Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública número 1,393 de 27 de enero de 1987 de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelículas (Mercantil) bajo Ficha 131752, Rollo 20670 Imagen 0063 el día 10 de febrero de 1987.

L-289438

Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por medio de la Escritura Pública No. 1,503 de 4 de febrero 1988, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, registrada el 18 de febrero de 1988, a la Ficha 141284, Rollo 23234, Imagen 0167, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad "EURO-ASIA BULK CORPORATION INC."

L-480791
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, se avisa al público,

1. Que la Sociedad Anónima denominada

NOVA REGINA TRADE, INC. fue organizada mediante Escritura Pública número 1972 del 10 de marzo de 1982, de la Notaría Pública del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público Sección Micropelícula a la FICHA 086693 ROLLO 8194 IMAGEN 0199 el día 16 de marzo de 1982.

2. Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública número 8.900 de 19 de junio de 1987, de la Notaría Pública del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público Sección de Micropelículas (Mercantil) bajo Ficha 086693 Rollo 22047 Imagen 0054 el día 7 de agosto de 1987.

(L-388721)
Unica Publicación.

AVISO DE DISOLUCION

Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, se avisa al público,

1. Que DERBY PARTICIPATION CORPORATION fue organizada mediante Escritura Pública número 5922 del 21 de agosto de 1979 de la Notaría Pública Segunda del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público a la Ficha 043699, Rollo 2648, Imagen 0050 el día 28 de agosto de 1979.

2. Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública número 788 de 16 de enero de 1987, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelículas (Mercantil)

bajo Ficha 043699, Rollo 20670 Imagen 0031, el día 10 de febrero de 1987.

L-289438
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 20477 del 13 de diciembre de 1986 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la FICHA: 139068 ROLLO: 20301 IMAGEN: 0095 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada "ZOLTAN ENTERPRISES CORP."

Panamá, 23 de diciembre de 1986

L-249463
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante escritura pública Nº 3034 del 21 de marzo de 1988 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha: 175537, Rollo: 23441, Imagen: 0098 de la Sección de Micropelícula (mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada Mayfair Investments, Inc.

L477288

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante escritura pública Nº 3035 del 21 de marzo de 1988 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha: 175536, Rollo: 23441, Imagen: 0104 de la Sección de Micropelícula (mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada Guilford Investments Inc.

L477288

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se le notifica al público en general que mediante Escritura Pública Nº 3,695 del 7 de marzo de 1988 extendida en la Notaría Tercera del Circuito de Panamá ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "VENTON INTERNATIONAL CORPORATION" según consta en el Registro Público, Sección de Micropelícula a la Ficha: 154469, Rollo: 23458, Imagen: 0028 del 29 de marzo de 1988.

L-477876
(Unica publicación)

EDITORA RENOVACION, S. A.

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 20703 del 17 de diciembre de 1986 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la FICHA: 077889 ROLLO: 20312 IMAGEN: 0032 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada "DIASAKI S.A."

Panamá, 23 de diciembre de 1986

(L-249463)
Unica Publicación

AVISO DE DISOLUCION

Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, se avisa al público,

1. Que la Sociedad Anónima denominada SOUTHEASTERN DRILLING CO., S.A. fue organizada mediante Escritura Pública número 2771 del 17 de septiembre de 1983, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público Sección Micropelícula Tomo 468 Folio 454 Asiento 100.340 el día 20 de septiembre de 1983.

2. Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública número 7.327 de 20 de julio de 1987, de la Notaría Pública Quinta del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelículas (Mercantil) bajo Ficha 197500, Rollo 22043 Imagen 0075, el día 7 de agosto de 1987.

L-388721
(Unica publicación)

COMPRAVENTAS:**AVISO AL PUBLICO**

Para cumplir con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, he traspasado a mi hermano ORLANDO LEON WONG, con cédula de identidad personal No. 8-243-532, el establecimiento comercial denominado DISTRIBUIDORA ORLANDO, ubicado en Ave. Ira. Monte Oscuro Edif. Gómez local D, correg. Victoriano Lorenzo, de esta ciudad.

Atentamente,
CHOK LUM LEON FU
Céd. PE-9-654

(L-329661)
Ira. publicación